



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 026-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 10 de octubre de 2024

VISTO: El Expediente N° D.C. 004-2024-GRP-DRTPE-ZTPES seguido a la Empresa: **AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L.**, con RUC N° 20606000937, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por **CESAR MENDOZA MADRID**, con DNI N° 43922830, el que viene a este Despacho en mérito al Escrito de Registro N° 04402-2024 de fecha 26 de setiembre de 2024 mediante el cual el Señor Marlo Elvio Salazar Vivar en representación de la empresa solicita la nulidad de la Resolución Zonal N° 009-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 29 de abril 2024, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Zonal N° 009-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 29 de abril 2024 el Despacho Zonal resuelve sancionar a la Empresa **AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L.**, con RUC N° 20606000937, con la suma de S/. 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por inasistencia a la audiencia de conciliación materia de autos.
2. Que, en primer lugar se debe precisar que el procedimiento de Conciliación Administrativa se regula por su norma específica Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR; resultando de aplicación supletoria lo previsto en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo, en el numeral 11.1 de su artículo 11° establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la Ley.

Que, los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son: Recurso de Reconsideración y Recurso de apelación; y, en la norma que regula el presente procedimiento de conciliación administrativa, en el artículo 31° del Decreto Legislativo N°910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, se establece como único recurso administrativo el de apelación.

5. Que, respecto a la Impugnación de la resolución de multa, el antes referido artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, establece que, contra la resolución de multa, el empleador, dentro del tercer día hábil de su notificación, puede interponer Recurso de Apelación, el que debe ser resuelto en el término de diez (10) días hábiles de su presentación agotándose la vía administrativa.
6. Que, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución Zonal N° 009-2024-GRP-DRTPE-ZTPES se ha notificado a la Empresa: **AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L.**, con las formalidades de Ley, el 07 de mayo de 2024 según consta de la cédula de notificación que corre a fojas 43 de autos; por lo que siendo así, la empresa recurrente tenía como plazo para interponer su recurso de apelación hasta el 10 de mayo de 2024, inclusive.
7. Que, de autos se advierte que recién el 13 de mayo de 2024 la Empresa: **AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L.** interpone recurso de apelación, el mismo que con fecha 14 de mayo de 2024 es declarado Improcedente por extemporáneo.
8. Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Siendo así y al no haber hecho uso el recurrente, dentro del plazo previsto en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 del recurso administrativo de apelación, corresponde a este Despacho declarar improcedente por extemporánea la nulidad deducida con fecha 26 de setiembre 2024 mediante escrito de registro N°

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 026-2024-GRP-DRTPE-DPSC

04402-2024, por don Marlo Elvio Salazar Vivar en representación de la Empresa: AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L.

9. Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o afecten derechos fundamentales, ello en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración; en este sentido, teniendo en cuenta que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su autotutela para cautelar la legalidad, que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la misma resulta aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo.
10. Que, el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo Madrid: Editorial Ciencias de la Administración. pp 71) refiere que la potestad administrativa de anulación de oficio no es renunciable, y que por el contrario es de utilización obligatoria.
11. Que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no solamente se requiere que se configuren los supuestos del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sino que además, como ya se señaló, es esencialmente necesario que dicho acto administrativo agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, aun cuando aquél haya quedado firme, conforme a lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° de la norma en mención. Siendo así, de la revisión de los autos se advierte que el presente procedimiento de Conciliación Administrativa se origina en la solicitud presentada con fecha 09 de enero de 2024 por don César Mendoza Madrid, quien solicita que se convoque a audiencia de conciliación a su ex empleadora: AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L. con domicilio en Calle San Dimas N° 117 Asentamiento Humano Jacobo Ruiz (Frente al Colegio San Dimas) CATACAOS – PIURA; solicitud que es admitida a trámite, señalándose como fecha para la audiencia de conciliación el 01 de febrero de 2024 a horas 10:00 a.m., notificándose a ambas partes según consta de fojas 07 a 10 de autos.
12. Que, en la fecha señalada, esto es el 01 de febrero 2024, la diligencia programada no se lleva a cabo por razones atribuibles a la administración, procediéndose a su reprogramación para el día 19 de febrero de 2024 a horas 11:00 a.m.; cabe precisar en este punto que no obedeciendo la reprogramación a la inasistencia de las partes, no resulta de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, constituyendo esta reprogramación la primera citación, correspondiendo por tanto notificar a las partes con la anticipación establecida en el numeral 74.1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
13. Que, de autos se advierte que la citación para la diligencia de conciliación programada para el 19 de febrero 2024 a horas 11:00 a.m. no se pudo notificar a la parte trabajadora con domicilio en Caserío San Miguel de Seren S/N Tambogrande – Piura, por falta de referencias, según lo informado por el servicio de courier encargado de las notificaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, se advierte que la parte empleadora fue notificada a través de Aviso de Notificación de fecha 06 de febrero 2024 y Acta de Notificación de fecha 07 de febrero 2024, y teniendo en cuenta la fecha señalada para la diligencia de conciliación, se tiene que la notificación a la parte empleadora se ha materializado sin la anticipación establecida por ley; en consecuencia, al no haberse notificado la citación a ambas partes, por deficiencias atribuibles a la administración, correspondía que el Despacho Zonal en la fecha y hora señalada para la realización de la conciliación, es decir el 19 de febrero 2024 a horas 11:00 a.m., emitiera una razón del por qué no se llevaba a cabo la diligencia y procediera a su reprogramación de oficio, constituyendo esta reprogramación la primera citación, por lo que la notificación de la nueva fecha debía realizarse a ambas partes con la anticipación mínima establecida en el numeral 74.1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
14. Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la reprogramación de la diligencia de

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 026-2024-GRP-DRTPE-DPSC

conciliación dispuesta por el Despacho Zonal con fecha 01 de marzo 2024, para que se lleve a cabo el 18 de marzo de 2024 a horas 10:00 a.m. debió ser efectuada de oficio con la diligencia del caso por el Despacho Zonal; sin embargo, se observa que la misma obedece a la solicitud de reprogramación presentada por la parte trabajadora con fecha 29 de febrero 2024 mediante escrito de registro N° 00862-2024.

15. Que, abundando, la nueva reprogramación dispuesta por el Despacho Zonal con fecha 01 de marzo de 2024 para que la diligencia de conciliación materia de autos se lleve a cabo el 18 de marzo 2024 a horas 10:00 a.m., debió notificarse a ambas partes con la anticipación mínima establecida en el numeral 74.1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR, lo cual no ha sucedido, pues de fojas 22 y 23 de autos se advierte que la parte empleadora ha sido notificada con fecha 05 de marzo 2024 y la parte trabajadora ha sido notificada el 11 de marzo 2024, respectivamente, infringiendo así lo establecido en la Ley.
16. Que, estando a los vicios advertidos, señalados en los considerandos 13, 14 y 15 de la presente, se tiene que la Constancia de Asistencia levantada con fecha 18 de marzo 2024 y que obra a fojas 25 de autos deviene en nula, en consecuencia, nula inclusive la Resolución Zonal N° 009-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 29 de abril de 2024; debiendo el Despacho Zonal dar cuenta del presente pronunciamiento a la Oficina Técnica Administrativa para conocimiento y fines.
17. Que, siendo así, estando a la nulidad declarada y con la finalidad de reponer el procedimiento al estado en el que se incurre en vicio de nulidad, este Despacho dispone devolver los autos a la Zona de origen para que proceda a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación materia de autos, debiendo ceñirse a lo estrictamente establecido en la ley de la materia, para evitar nulidades como la que nos ocupa, bajo responsabilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. DECLARAR **IMPROCEDENTE** por extemporánea la nulidad deducida con fecha 26 de setiembre de 2024 mediante Escrito de Registro N° 04402-2024, por don Marlo Elvio Salazar Vivar en representación de la EMPRESA: AGROEXPORTACIONES SANTA MARIA MAGDALENA E.I.R.L.
2. DECLARAR DE OFICIO LA **NULIDAD** de lo dispuesto por el Despacho Zonal con fecha 01 de febrero 2024 en adelante; en consecuencia, nula la Resolución Zonal N° 004-2024/GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 29 de abril de 2024 y vuelvan los autos a la zona de origen a efectos se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de considerando 16 y en el considerando 17 de la presente resolución. **HAGASE SABER.-**



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!